

## **5.11 Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo**

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia, en el numeral 1 se dice lo siguiente:

*“1. La Agrupación Política Nacional **Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo** presentó el 25 de mayo de 2004 en forma extemporánea su Informe Anual, teniendo la obligación de presentarlo el día 12 del mismo mes y año, por lo que fue presentado 9 días hábiles después de concluido el plazo para su presentación, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código antes citado.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, así como del cómputo del plazo para la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2003, el cual fue notificado a la agrupación mediante oficio No. STCFRPAP/1886/03, ésta tenía la obligación de presentar dicho informe a más tardar el día 12 de mayo

de 2004. Sin embargo, la agrupación no dio cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad.

Así las cosas, la agrupación tuvo conocimiento de la obligación de presentar su informe dentro del plazo fijado para tal acción. Tales plazos están estipulados claramente en la ley, y tienen como finalidad crear certeza jurídica entre las partes, basándose en el principio de legalidad al que se encuentran sujetos tanto los entes políticos obligados como las autoridades revisoras.

Por tal razón, consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/549/04 de fecha 14 de mayo de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó de nueva cuenta a la agrupación que presentara el mencionado informe, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad.

En consecuencia, y atendiendo la solicitud de la autoridad electoral, la agrupación presentó el 25 de mayo de 2004, en forma extemporánea, su Informe Anual.

Esta autoridad electoral estima pertinente aclarar que los plazos impuestos por la ley, no están sujetos al juicio de las partes, tal y como se desprende de la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (énfasis añadido):

**INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.**—*De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de*

*los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. **Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos.** En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000.—Coalición Alianza por México y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Sala Superior, tesis S3EL 90/2002  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes  
1997-2002, página 517.*

Por lo tanto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 35, párrafo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de la agrupación política de presentar el informe a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Asimismo, el artículo 12.1 del Reglamento de la materia dispone que los Informes Anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.

Por lo tanto, la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo violó las disposiciones antes mencionadas toda vez que presentó en forma extemporánea su Informe Anual, siendo la fecha límite para presentarlo el día 12 de mayo del presente, recibéndolo la Comisión de Fiscalización el día 25 del mismo mes y año, con un retraso de nueve días hábiles.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que el no presentar el informe anual en el tiempo estipulado para ello violó no sólo disposiciones reglamentarias, sino legales e hizo difícil el trabajo de fiscalización de la Comisión al obstaculizar la realización cabal de las observaciones pertinentes y necesarias para dilucidar la veracidad de lo reportado.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con

financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho que la agrupación política no presentara el informe anual correspondiente en el periodo de revisión, atenta contra el principio de legalidad, cuya trascendencia en el caso en particular radica en la creación de certeza en el actuar de las partes, por lo que la violación cometida impidió valorar dentro del periodo de revisión la veracidad de lo reportado por dicha agrupación.

2) La agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, al infringir con lo establecido en el artículo 35, párrafo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación que tenía de presentar, en el periodo correspondiente para ello, su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio del 2003, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **grave**, puesto que existe violación directa tanto al principio de legalidad fundamental en materia electoral, como a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, que de ninguna manera puede ser considerada como una violación leve o medianamente grave, pues se impidió a la autoridad electoral valorar dentro del periodo de revisión la veracidad de lo reportado por dicha agrupación y en consecuencia, no se pudieron hacer eficazmente las observaciones correspondientes, obstaculizando de manera grave el proceso de fiscalización.

3) Por otra parte, es posible presumir la existencia de negligencia, ya que la falta fue cometida al no presentar en el tiempo correspondiente el informe anual, cuando la agrupación tenía conocimiento oportuno de la fecha de entrega del mismo en virtud de que le fue notificado

mediante oficio STCFRPAP 1886/03 de fecha 11 de diciembre de 2003, además la autoridad electoral tuvo que realizar de nueva cuenta otro requerimiento para que fuera atendido por la agrupación en comento.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el informe de la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, fue realizado de manera extemporánea y hasta que le fue requerido por esta autoridad electoral.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber presentado el informe anual a esta autoridad electoral, en el tiempo estipulado por la ley para ello.

6) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor la siguiente atenuante: primera vez que se le sanciona por una falta de estas características y sólo fueron nueve los días que tardó en entregar el informe antes citado. Por el contrario, actúan en contra las siguientes agravantes: se considera que existe negligencia, debido a que la autoridad tuvo que realizar de nueva cuenta otro requerimiento para que fuera atendido por la agrupación. Así las cosas, la agrupación presentó su informe 9 días hábiles después del plazo para entregarlo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **300** días

de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$47,119.12 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$237,607.67 de financiamiento público en 2004, y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$13,095 representa solo el 5.51% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

**b)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, en el numeral 7 se dice lo siguiente:

*“7. En la cuenta “Servicios Personales” subcuenta “Mantenimiento de Oficinas”, la agrupación presenta copia fotostática de un recibo por un importe de \$1,000.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo*

*establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código antes citado.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que de la revisión a la subcuenta “Servicios por Mantenimiento de Oficinas”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental un recibo en copia fotostática. A continuación se señala el caso en comentario:

REFERENCIA	RECIBO				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MPORTE
PE-1/04-03	52	01-02-03	Asociación Nacional de Egresados de la Escuela Superior de Agricultura Hermanos Escobar, A.C.	Cuota correspondiente al mes de diciembre de 2003	\$1,000.00

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización mediante oficio No. STCFRPAP/1059/04, de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación política que presentara el recibo citado en el cuadro que antecede en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La agrupación política dio respuesta mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004, sin embargo, no presentó el comprobante solicitado ni dio aclaración alguna al respecto. Por tal razón la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

En este sentido el artículo 7.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron ya que la agrupación política no cumplió con los requisitos fiscales, al presentar copia fotostática de un recibo por un importe de \$1,000.00,



correspondiente a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Mantenimiento de Oficinas”, violando la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, eso se traduce en el incumplimiento a una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas y en consecuencia la autoridad electoral tiene la facultad de exigir que se presente la documentación en original con todos los requisitos estipulados por las disposiciones aplicables.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al presentar como documentación soporte copia fotostáticas de un recibo, infringe los requisitos fiscales que señalan que toda la documentación soporte se deberá presentar en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, en este caso específico, la agrupación política obstaculiza la labor fiscalizadora que tiene como fin verificar lo informado y tener la certeza del adecuado manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales. De igual forma, las copias fotostáticas no acreditan o comprueban un gasto, pues deben presentarse originales. Las fotostáticas no tienen pleno valor probatorio porque su contenido puede alterarse con facilidad.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49,

párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada o aclaración alguna, al presentar copia fotostática de un recibo por un importe de \$1,000.00 en la cuenta “Servicios Personales” subcuenta “Mantenimiento de Oficinas”, violando la obligación de presentar y dar acceso en todo momento a la autoridad electoral, a la información y documentación original, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos. En este mismo sentido, la falta anterior se traduce en una violación clara a las exigencias legales ya que al haber presentado como documentación soporte recibos en fotocopias, la agrupación política no se apego a los principios fiscales. Esto, ya que las copias fotostáticas no acreditan o comprueban un gasto, pues deben presentarse originales. Las fotostáticas no tienen pleno valor probatorio porque su contenido puede alterarse con facilidad.

2) La agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, al infringir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación de soportar todos los registros contables, mediante documentación que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, entre otros el de presentar documentación original, asimismo el de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos sus documentos originales que soporten su contabilidad. En este mismo sentido la falta se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas, en el caso específico, una violación **grave** ya que se puede presumir negligencia al no dar cumplimiento a la ley, evitando que esta Comisión de cabal cumplimiento a sus obligaciones, encaminadas a cumplir con los principios electorales de certeza, transparencia y objetividad, asimismo intención de ocultar información ya que las copia fotostáticas de los recibos presentados no tienen pleno valor probatorio y su contenido puede alterarse con facilidad. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda en el destino final de los recursos públicos otorgados por este

Instituto a la agrupación en comento. Tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave ya al presentar documentación que puede ser alterada con facilidad, viola el principio de certeza y máxima coincidencia.

3) La violación señalada implica el presentar como documentación soporte recibos en copia fotostática por un importe de \$1,000.00, en la cuenta “Servicios Personales” subcuenta “Mantenimiento de Oficinas”, violando la obligación de que todos sus movimientos contables, deberán estar soportados con documentación original. Por otra parte, se puede presumir negligencia o intención de ocultar información, al tener conocimiento de la legislación por lo que no hay excusa para su no cumplimiento, asimismo la agrupación política presento documentación que no tiene pleno valor probatorio y que puede alterarse el contenido del mismo con facilidad, violando así los principios electorales de transparencia, certeza y objetividad. De acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-025/99.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, a pesar de dar respuesta puntal, no dio aclaración alguna y asimismo no presento el comprobante solicitado, todo esto durante el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia. Sin embargo sin que mediara aclaración alguna, a la observación realizada por esta autoridad, asimismo no presentó la documentación solicitada. Derivado de lo anterior se considero como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: es la primera vez que la agrupación política Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, es sancionada por una falta de estas características; es importante tomar en cuenta que en cuanto a las observaciones presentadas por esta autoridad, la agrupación política dio respuesta puntual, aunque no precisa, ya que no logro subsanar en su totalidad las observaciones, ni ofrecer aclaración alguna; y en su contra las siguientes agravantes: la clara violación de los principios fiscales establecidos en ley, ya que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas. Asimismo se puede presumir negligencia o intención de ocultar información ya que la agrupación política hizo caso omiso a la legislación electoral que plenamente conoce y que no hay excusa para no cumplir.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, una sanción económica que de conformidad con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, en el numeral 8 se dice lo siguiente:

*“8. La agrupación presentó 2 facturas que carecen de requisitos fiscales por un monto total de \$10,050.00.*

*Tal situación, constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero y 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código antes citado.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1059/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las facturas en original que se señalan en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero y 29-A fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

REFERENCIA	SUBCUENTA	FACTURA					OBSERVACIÓN
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-7/02-03	CONSUMOS	B181464	01-02-03	MISIÓN DEL REAL, S.A. DE C.V.	DESAYUNO	\$2,000.00	SIN CANTIDAD Y VALOR UNITARIO
PE-7/03-03	GASTOS EN CONFERENCIA	005	15-03-03	AGRONEGOCIOS DEL ALTIPLANO, S DE R.L.	GASTOS EN CONFERENCIA MAGISTERIAL	8,050.00	NO DESCRIBE DE MANERA FORMENORIZADA LOS SERVICIOS PRESTADOS
<b>TOTAL</b>						<b>\$10,050.00</b>	

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Póliza de egresos del 07 de marzo de 2003 Gastos en Conferencia, número de factura 05 del 15 de marzo de 2003, Agronegocios del Altiplano, S De (sic) R. L. por \$8,050.00, no describe de manera pormenorizada los servicios prestados.*

*Este gasto se refiere a el Evento realizado en Tlaxcala el día 15 de marzo de 2003, y el servicio se refiere a el desayuno de las personas que asistieron a dicho evento. Ya se solicitó al proveedor una carta en donde detalle el tipo de servicio proporcionado y el costo unitario, en cuanto se nos proporcione este documento se lo haremos llegar (...).”*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, toda vez que la agrupación no presentó los comprobantes señalados en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales. Además no realizó aclaración alguna respecto a la factura número B181464, expedida por Misión del Real, S.A. de C.V. Por tales razones se consideró no subsanada la observación por un importe de \$10,050.00.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero y 29-A fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del referido ordenamiento, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse

contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, impone las obligaciones a los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, de retener y enterar el impuesto, así como el exigir que la documentación que se expida a su favor, reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

El artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, deberán reunir la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 29-A del mismo cuerpo legal, asimismo, se impone la obligación a las personas que contraten bienes o servicios de solicitar el comprobante respectivo y cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos y verificar que contiene la totalidad de los requisitos fiscales.

El artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, señala que los comprobantes de egresos, deberán contener, entre otros requisitos, la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, así como el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los comprobantes como medio de acreditar las erogaciones durante el ejercicio objeto de la

revisión con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable; además, tienen la obligación de revisar y confirmar que contengan las mencionadas exigencias. Las citadas normas permiten determinar claramente el bien o servicio contratado y la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo, asimismo, que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentara las facturas en original consignadas en el registro de pólizas de las subcuentas “Consumos” y “Gastos en Conferencia”, al carecer de la totalidad de los requisitos fiscales, con la finalidad de verificar que la documental soporte de sus egresos se encuentren apegadas a la normatividad legal y reglamentaria. Es decir, se le solicitó a la agrupación política la citada documentación con la finalidad de despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, con certeza, objetividad y transparencia.

No obstante que la agrupación política respondió al requerimiento realizado por la autoridad electoral, señalando que la factura número 05 expedida por Agronegocios del Altiplano, S. de R. L., consigna el servicio que consistió en un desayuno para las personas que asistieron al evento realizado en Tlaxcala el día 15 de marzo de 2003, que por su dicho, solicitó al mencionado proveedor una carta que detalle el tipo de servicio proporcionado y el costo unitario; esta autoridad electoral estima que los alegatos hechos valer por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del Reglamento de la materia, respecto de verificar que las facturas de los bienes y/o servicios contratados cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, pues, la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para hacer todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por la normatividad y obstruirse o hasta impedirse la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral. Además, la agrupación política no realizó aclaración alguna



respecto a la factura número B181464, expedida por Misión del Real, S.A. de C.V.

Asimismo, el hecho de que la agrupación política no verifique que los comprobantes de sus egresos cumplan con las formas y requisitos impuestos por el Reglamento de la materia y por las disposiciones fiscales aplicables, implica que el informe anual no hace prueba plena de los egresos de la agrupación, en virtud de que genera incertidumbre en la autoridad electoral, respecto de los servicios y/o bienes adquiridos y el valor unitario de los mismos, contratados por la agrupación política con sus proveedores, pues no cumple con los requisitos que exigen los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al no presentar la agrupación política la documentación e información que la autoridad electoral le solicite con la finalidad de desplegar su actividad revisora de los ingresos y egresos de la agrupación política, aun cuando esta última tiene la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, se admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al no presentar la documentación soporte de sus egresos solicitada por la autoridad electoral, con todos los requisitos fiscales exigidos por el Reglamento de la materia y por las disposiciones fiscales aplicables, impide constatar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, generando incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales. Asimismo, deben cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos

señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables, y si en esa verificación se percatan que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no les podrían servir para acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales.

Si la agrupación política nacional omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral con el propósito de acreditar gastos susceptibles de financiamiento público, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación soporte de sus egresos con todos los requisitos fiscales exigidos, consignadas en el registro de las pólizas de las subcuentas “Consumos” y “Gastos en Conferencia”, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función

fiscalizadora, al no poder verificar que los documentos soporte de sus egresos registrados en la contabilidad de la agrupación política sean los correctos, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) La agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero y 29-A fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de las exigencias establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias, pues de la revisión a las subcuentas “Consumos” y “Gastos en Conferencia”, se localizaron registros contables que presentan como soporte documental, dos comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la primera no señalaba la cantidad y valor unitario, y la segunda, no describe de manera pormenorizada los servicios prestados, por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar la documentación solicitada por la autoridad y al haber incumplido a la mencionada obligación de verificar los documentos soporte de sus egresos, condiciones que resultan necesarias para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización para comprobar con certeza la aplicación de los recursos de la agrupación política. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve o de mediana gravedad, pues se presume negligencia, toda vez que no entregó la documentación soporte de sus egresos, requerida por la autoridad electoral, impidiendo que ésta pudiera verificar con precisión los servicios y/o bienes adquiridos y el valor unitario de los mismos, contratados por la agrupación política con sus proveedores, además existe duda sobre la certeza de la aplicación de los recursos recibidos por la agrupación política al no haber presentado la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, violándose los principios de certeza y transparencia.

3) La violación señalada genera incertidumbre en la autoridad electoral de que en el Informe Anual refleje con certeza los gastos erogados por

la agrupación política en comento durante el ejercicio objeto de la revisión, pues impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado. Por otra parte, no se puede presumir dolo, ya que la agrupación política, presentó las aclaraciones en tiempo a las observaciones realizadas por la autoridad electoral. Sin embargo, se consideraron insatisfactorias; empero, se puede presumir negligencia, toda vez que no entregó la documentación soporte de sus egresos, requerida por la autoridad electoral, impidiendo que ésta pudiera verificar con precisión los servicios y/o bienes adquiridos y el valor unitario de los mismos, contratados por la agrupación política con sus proveedores.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, lo argumentado por la propia agrupación política en su respuesta realizada durante el periodo de correcciones de errores y omisiones, no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que la agrupación política tiene la obligación de apegarse a las exigencias establecidas en la normatividad legal y reglamentaria y realizar todas las acciones necesarias para cumplirlas.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado la observación hecha por esta autoridad electoral, pues se localizó en dos subcuentas como soporte en el registro de pólizas, dos facturas por un importe total de \$10,050.00, que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales. Además, no presentó las citadas facturas, aun cuando tenía la obligación de hacerlo.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo, esta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así como, entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad electoral, no parece existir dolo o mala fe, y que los montos involucrados no son especialmente significativos; y como agravantes en su contra: la negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **92** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$47,119.12 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$237,607.67 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$ 4,015.8, lo cual representa solo el 1.69% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.